



PERÚ

Ministerio de Salud

Gobierno Regional de Puno

Gerencia Regional de Desarrollo Social Puno

Dirección Regional de Salud Puno

Jr. José Antonio Encinas N° 145 - 165
Teléfono: 051 - 369609



N° 0329-2021/DRS-PUNO-OERRHH-URP.

Resolución Directoral Regional

Puno 10 de Mayo del 2021

Visto: El expediente, presentado por Doña: **Jesús Marcela DELGADO BERRIOS**, interponiendo Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 0065-2021-DRS-PUNO OERRHH-URP, de fecha 17 de marzo del 2021, INFORME LEGAL N° 050-2021-GR-PUNO/GRDS/DIRESA-PUNO/DAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 2° Inc. 20) que ampara el derecho de petición en concordancia con el Artículo 117° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General por lo que es derecho de los administrados recibir una respuesta motivada y debidamente fundamentada a sus pretensiones, este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

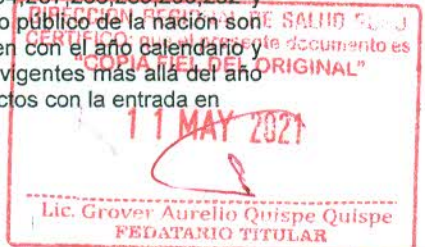
Que, mediante Resolución Administrativa N° 0065-2021-DRS PUNO-OERRHH-URP, de fecha 17 de Marzo del 2021, la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, en su artículo primero: Declara Improcedente, la petición de doña: Jesús Marcela DELGADO BERRIOS, trabajadora Nominada a partir del 04 de abril del 2011, con cargo de Asistente Administrativo, Nivel Remunerativo SPF, de la Dirección Regional de Salud Puno, referente a su solicitud del pago íntegro de la Bonificación Diferencial, establecida por el artículo 184° del Decreto Ley N° 25303, pago de Devengados e intereses legales;

Que, la recurrente manifiesta, en su recurso impugnatorio de Apelación los siguientes argumentos: a) Que, bajo el concepto señalado la servidora público: Jesús Marcela DELGADO BERRIOS, le asiste el derecho de conformidad con el artículo 184° de la Ley N° 25303 en concordancia con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 que dispone el otorgamiento al personal, funcionario y servidores del sector salud, que laboren en zonas rurales urbano marginales de una bonificación diferencial equivalente del 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo; y b) Que, no ha tomado en cuenta, la jurisprudencia doctrinal existente, y recaídas en sentencia del tribunal Constitucional, como tampoco ha tomado en cuenta Precedente Vinculante de la Casación N° 881-2012 Amazonas, así como no se tomado en cuenta las jurisprudencias administrativas existentes, los actos administrativos emitidos por su administración, que declaran Fundada para otros administrados sobre el mismo derecho, ni mucho menos la virtualidad del artículo 184° de la Ley N° 25303 y el Decreto Legislativo N° 276; y otros argumentos;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, en aplicación al Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019- JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicados en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, el primer párrafo del artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto Público para el año 1991, publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 18 de Enero del 1991, otorga al personal de funcionarios y servidores de salud que laboran en zonas rurales y urbano marginales, una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, dispone que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común;

Que, cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el Artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de presupuesto del Sector Público para el año 1992; posteriormente, dicho Artículo fue derogado y/o suspendido por el Artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el Artículo 4° del Decreto Ley N° 25807 en los siguientes términos: "Artículo 269", prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161,164,166,184,205,213,235,240,254,287,288,289,290,292 y 307 de la Ley 25303 (...)". Teniendo en cuenta que las normas que regulan el presupuesto público de la nación son de periodicidad y vigencia anual en aplicación al Principio de Anualidad; es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en



//..

N° 0329-2021/DRS PUNO-OERRHH-URP

vigencia de la posterior ley de presupuesto. Por tanto, posterior al año 1992 no correspondería seguir otorgando la misma;

Que, según el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, regula expresamente que la Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. Es este caso específico de la actual servidora de la Institución a la fecha no percibe la bonificación mencionada, tal como se puede verificar en sus comprobantes de pago de haberes;

Que, en estricta aplicación a lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Urgencia N° 014- 2019, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público."; por tanto, la solicitud formulada por el recurrente no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Así como es de aplicación, lo dispuesto por el artículo 6° del citado dispositivo legal, establece: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza; cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas". Por consiguiente, la petición del recurrente implica ingreso pecuniario adicional, que genera mayor egreso económico al Estado, y contraviene lo dispuesto 6° del Decreto Urgencia aludido; por lo que corresponde declarar improcedente el recurso administrativo de Apelación, formulado por el administrado;

Que, se debe tener en cuenta el Informe Escalonario N° 002-2021 de la Unidad de Registro y Escalafón de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la TAP: Jesús Marcela DELGADO BERRIOS, fue Reincorporada a partir del 13 de Abril del 2011, mediante Resolución Directoral Regional N° 0232-2011/DIRESA-PUNO-DEA-PER, al cargo de Asistente Administrativo I, Categoría SPF Código de Plaza P1-05-066-1 en la Dirección Regional de Salud Puno; es decir, no era trabajadora, ni laboro cuando en efecto se dio la Bonificación Diferencial del año 1991, conforme se puede desprender de la Boletas de Pago que obra en el anexo a la presente Resolución, por lo que la petición de la administrada es improcedente;

Que, de conformidad con la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización modificada por Ley N° 28379; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada y complementada por Leyes 27902, 28013, 28161, 28926, 28968 y 29053; Resolución Ministerial N° 405 – 2005/MINSA, que reconoce a las Direcciones Regionales de Salud como única autoridad en Salud en cada Región y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP, que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones y la estructura orgánica de la Dirección Regional de Salud de Puno y la Resolución Ejecutiva Regional N° 342-2019-GR-GR PUNO;

Estando al INFORME LEGAL N° 050-2021-GR-PUNO/GRDS/DIRESA-PUNO/DAL, con el visto bueno de la Unidad de Remuneraciones y Presupuesto, y del Director de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos de la Entidad;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Doña: **Jesús Marcela DELGADO BERRIOS**, trabajadora Nombada de la Dirección Regional de Salud de Puno, en contra de la Resolución Administrativa N° 0065-2021-DRS PUNO-OERRHH-URP, de fecha 17 de Marzo del 2021, en vista que a la dación de la Ley 25303 la recurrente no tenía vínculo laboral correspondiente con la entidad, y por los fundamentos que se explica en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en la página web Institucional.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR Y NOTIFICAR, la presente Resolución a la Interesada y a las instancias Administrativas pertinentes para su conocimiento y demás fines de Ley.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

TRANSCRITO PARA LOS
FINES PERTINENTES:
DIRECCION GENERAL
CAPACITACION
SERUMS
CONTROL ASISTENCIA
LEGAJOS
D.M. INERACIONES
INTERESADO
PAGINA WEB
OTROS
REDESS
DIRECCION EJECUTIVA
FECHA



M.C. WALTER S. OPORTO PEREZ
DIRECTOR REGIONAL
DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
C.M.P. 33512

DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
CERTIFICO: que el presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
1 MAY 2021
Lic. Grover Aurelio Quispe Quispe
FEDATARIO TITULAR